NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO RELATIVAS A LA CONDUCCIÓN DE LAS HOSTILIDADES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 413

2. CONCLUSIONES Y COMENTARIO 414

I. Observaciones preliminares 414

II. Normas generales relativas a la conducción de las hostilidades y prohibiciones y limitaciones del empleo de ciertas armas en los conflictos armados no internacionales. 416

A. NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA CONDUCCIÓN DE LAS HOSTILIDADES APLICABLES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL 416

1. Distinción entre combatientes y personas civiles 416

2. Inmunidad de la población civil 417

3. Prohibición de los males superfluos 418

4. Prohibición de la perfidia 419

5. Respeto y protección del personal sanitario y del personal religioso, así como de las unidades y de los medios de transporte sanitarios 420

6. Prohibición de atacar viviendas y otras instalaciones que no sean utilizadas más que por la población civil .. 422

7. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil 422

8. Medidas de precaución en el ataque 423

B. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES 424

1. Armas químicas y bacteriológicas (Protocolo de 1925) . 424

2. Balas con efecto de expansión en el cuerpo humano (por ejemplo, las balas dum-dum) 427

3. Veneno 428

4. Minas, trampas y otros artefactos 428

5. Armas incendiarias 431

III. Observaciones finales 433

ANEXO: Declaración sobre las Normas del derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales 434

I. INTRODUCCIÓN

El Instituto Internacional de Derecho Humanitario celebró, los días 13 y 14 de septiembre de 1989, en San Remo la XIV Mesa Redonda sobre el derecho internacional humanitario, acerca del tema: «Normas del derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales».

Dado el gran número de participantes (unas 150 personas), se decidió dividir la Mesa Redonda en dos grupos de trabajo y desglosar el tema de la Mesa Redonda en dos subtemas. En primer lugar, la Mesa Redonda debía examinar las normas generales relativas a la conducción de las hostilidades aplicables en caso de conflicto armado no internacional (subtema A); en segundo lugar, las prohibiciones y las limitaciones del empleo de ciertas armas en los conflictos armados no internacionales (subtema B).

Se concibió el desarrollo de los trabajos de la Mesa Redonda de manera que cada grupo de trabajo tratase, sucesivamente, cuestiones relacionadas con el subtema A) y, después, problemas referentes al subtema B).

Los grupos de trabajo debatieron los subtemas A) y B) sobre la base de informes escritos preparados por los profesores Konstantin Obradovic, por lo que respecta al subtema A), y Horst Fischer, por lo que atañe al subtema B). Estos informes fueron objeto de una presentación oral en sesión plenaria. A continuación, los grupos de trabajo comenzaron los debates bajo la presidencia del profesor L. R. Penna y del profesor Dietrich Schindler, respectivamente. En cada grupo había un comité integrado por dos expertos, así como por sendos relatores para los subtemas A) y B). En cada grupo, uno de los expertos fue invitado a comentar el informe pertinente; después, comenzaron las deliberaciones.

Se debatieron todas las normas sometidas al examen de los grupos de trabajo y se extrajeron conclusiones, salvo — por falta de tiempo — la relativa a la protección de las zonas sanitarias y de los otros refugios que se habilitan por acuerdo de las partes en un conflicto armado.

El relator general, señor René Kosirnik, presentó en sesión plenaria una síntesis de los debates de cada grupo de trabajo. En las intervenciones que siguieron a esta presentación, se propuso y se aceptó que las conclusiones de la Mesa Redonda y su comentario fueran sometidos a la aprobación del Consejo del Instituto Internacional de Derecho Humanitario.

El 7 de abril de 1990, el Consejo del Instituto Internacional del Derecho Humanitario aprobó las presentes conclusiones, así como su comentario, y adoptó la Declaración que se adjunta a las mismas.

2. CONCLUSIONES Y COMENTARIO

I. Observaciones preliminares

Los trabajos de la XIV Mesa Redonda versaron sobre las normas generales relativas a la conducción de las hostilidades aplicables en caso de conflicto armado no internacional, independientemente de la existencia de disposiciones convencionales expresamente aprobadas para este tipo de conflicto, así como sobre las prohibiciones y las limitaciones del empleo de ciertas armas en los conflictos armados no internacionales.

La sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra este país, del 27 de junio de 1986, enuncia la opinión de que las normas que figuran en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 «constituyen también, en caso de conflicto armado internacional, un mínimo, independientemente de aquellas, más elaboradas, que se les agregan para tales conflictos», así como la de que dichas normas «corresponden a lo que ella denominó, en 1949, consideraciones elementales de humanidad».[1] La norma general del derecho internacional humanitario se presenta, pues, como una norma de comportamiento que expresa un principio general y fundamental de conducta que es el origen del conjunto de las normas del derecho internacional humanitario.

Las primeras codificaciones de las normas humanitarias relativas a la conducción de las hostilidades, que se llevaron a cabo ya a finales del siglo pasado, en especial el Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al II Convenio de La Haya de 1899 y después al IV Convenio de La Haya de 1907 (en adelante: Reglamento anexo a los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907), proporcionan importantes indicaciones sobre el contenido de las normas generales relativas a la conducción de las hostilidades, ya que

[1] Corte Internacional de Justicia, *Recopilación de sentencias, opiniones consultivas y ordenanzas,* Asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra este país (Nicaragua contra Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia del 27 de junio de 1986, p. 104, párr. 218.

sentaron las reglas de las que procede todo el edificio del derecho internacional humanitario, dando así un contenido normativo al principio de humanidad.

Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular la Resolución 2444 (XXIII), relativa al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, aprobada el 19 de diciembre de 1968 (en adelante: Resolución 2444 (XXIII) del 19 de diciembre de 1968), y la Resolución 2675 (XXV), en la que se resumen los principios básicos para la protección de la población civil en los conflictos armados, aprobada el 9 de diciembre de 1970 (en adelante: Resolución 2675 (XXV) del 9 de diciembre de 1970), confirman el carácter general de ciertas normas relativas a la conducción de las hostilidades.

El derecho internacional de los derechos humanos debe ser tenido también en cuenta en el marco de la investigación de los instrumentos del derecho que prueban la existencia de normas generales relativas a la conducción de las hostilidades. El desarrollo de esta rama del derecho es particularísimamente interesante por lo que atañe a los conflictos armados no internacionales. Al elaborarse en el sentido de una ampliación de las competencias internacionales en el ámbito de las relaciones del Estado con sus propios ciudadanos, favorece la aceptación de la limitación de elección de medios y de métodos de combate en caso de conflicto armado no internacional. Por otra parte, al defender valores fundamentales idénticos a los del derecho internacional humanitario, contribuye a la afirmación del carácter general de ciertas normas del derecho internacional humanitario.

En cuanto a la correspondencia entre el derecho consuetudinario y el derecho convencional aplicable a los conflictos armados no internacionales, cabe recordar que la mitad, aproximadamente, de los Estados de la comunidad internacional han ratificado el Protocolo adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 o se han adherido a él. Por lo que respecta al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, que obliga a 165 Estados, ha de pensarse que, si la finalidad inicial de esta disposición era proteger a las personas en poder del enemigo, hoy se interpreta como aplicable también a la protección de las personas contra los efectos de las hostilidades.

Los instrumentos jurídicos se toman en consideración como expresiones de la convicción común de los Estados acerca de las normas relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales.

II. Normas generales relativas a la conducción de las hostilidades y prohibiciones y limitaciones del empleo de ciertas armas en los conflictos armados no internacionales

A. NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA CONDUCCIÓN DE LAS HOSTILIDADES APLICABLES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL

1. Distinción entre combatientes y personas civiles

La obligación de distinguir entre los combatientes y las personas civiles es una norma general aplicable en caso de conflicto armado no internacional; prohíbe, en especial, los ataques indiscriminados.

COMENTARIO:

La norma que obliga a quienes participan en un conflicto armado a efectuar sus operaciones militares distinguiendo entre los combatientes y las personas civiles es uno de los fundamentos del derecho internacional humanitario relativo a la conducción de las hostilidades.

Relacionada con la inmunidad de la población civil, de la que es complemento indispensable, esta norma se deriva de los más antiguos textos de derecho internacional humanitario. La Declaración de San Petersburgo de 1868, con objeto de prohibir el uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra, sienta el principio de que «el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo». El artículo 25 del Reglamento anexo a los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907 estipula que «queda prohibido atacar o bombardear, por cualquier medio que sea, ciudades, pueblos, casas o edificios que no estén defendidos» (versión de 1907). Además, la norma que obliga a distinguir entre los combatientes y las personas civiles se afirma en las Resoluciones 2444 (XXIII) del 19 de diciembre de 1968 y 2675 (XXV) del 9 de diciembre de 1970. La norma constituye, por último, una modalidad del respeto de la población civil, el artículo 13, párrafo 2, del Protocolo adicional II de 1977. La protección de la vida y de la integridad corporal de las personas que no participan en las hostilidades, estipulada en el artículo 3 común, apartado 1, número I, letra a, de los Convenios de Ginebra, implica asimismo el respeto de la norma relativa a la distinción entre los combatientes y las personas civiles.

En la categoría de los actos que no respetan la norma de la distinción entre los combatientes y las personas civiles figuran, en especial, los ataques militares indiscriminados, o sea, los ataques que dañan o afectan sin discriminación a la población civil.

2. Inmunidad de la población civil

La prohibición de lanzar ataques contra la población civil como tal o contra personas civiles es una norma general aplicable en caso de conflicto armado no internacional. También están prohibidos los actos de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

COMENTARIO:

La protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, que prohíbe atacar a la población civil como tal o a las personas civiles, está relacionada con la norma de la distinción entre los combatientes y las personas civiles, a la que justifica a nivel normativo.

Como ésta, aquella se deriva de los más antiguos textos de derecho internacional humanitario (cf., en particular, el art. 25 del Reglamento anexo a los Convenios de La Haya de 1899 y 1907). La Resolución 2444 (XXIII) del 19 de diciembre de 1968 afirma expresamente, en su punto 1, letra b, «que está prohibido lanzar ataques contra la población civil como tal». La Resolución 2675 (XXV) del 9 de diciembre de 1970 reafirma esta norma, enunciando, en su punto 4, que «las poblaciones civiles como tales no deberán ser objeto de operaciones militares». El Protocolo adicional II de 1977 enuncia también que «no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles» (art. 13, párr. 2, primera frase).

Por último, el hecho de atacar a la población civil como tal, o a personas civiles, es incompatible con la protección de la vida y de la integridad física de las personas que no participan en las hostilidades, estipulada en el artículo 3 común, primer apartado, punto 1, letra a, de los Convenios de Ginebra.

La norma según la cual los ataques no deben tener por finalidad principal aterrorizar a la población civil figura en el artículo 13, párrafo 2, segunda frase, del Protocolo adicional II de 1977, norma que ya había sido identificada en el proyecto de normas sobre la guerra aérea de La Haya de 1923 (art. 22). Los ataques destinados a sembrar el terror entre la población civil son, en efecto, contrarios a la concepción de que los ataques militares han de tener por finalidad el

debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo. El bien protegido por la norma es la moral de la población civil que, como la integridad física de ésta, no debe convertirse en la finalidad de las operaciones militares.

Sin embargo, no parece que el conjunto de los comportamientos prohibidos por el artículo 13, párrafo 2, segunda frase, del Protocolo adicional II de 1977 pueda entrar en el marco de la norma general tal como más arriba ha sido identificada. En efecto, no se estipula que la *amenaza* de violencia esté incluida en la norma general.

3. Prohibición de los males superfluos

La prohibición de los males superfluos es una norma general aplicable en caso de conflicto armado no internacional; prohíbe, en especial, recurrir a medios de combate que agraven inútilmente los sufrimientos de las personas puestas fuera de combate o que hagan inevitable su muerte.

COMENTARIO:

En los primeros instrumentos jurídicos relativos a la conducción de las hostilidades, ya se estipula expresamente la prohibición de los males superfluos. Para prohibir el uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra, la Declaración de San Petersburgo de 1868 establece la norma de que el empleo de armas que agraven inútilmente los sufrimientos de las personas puestas fuera de combate o que hagan inevitable su muerte es contrario a las leyes de la humanidad, demostrando así, incidentalmente, la relación directa que existe entre esta norma y el principio de humanidad.

La prohibición de los males superfluos figura en el Reglamento anexo a los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, artículo 23, letra e, que concuerda con la norma en que se establece que el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos y los medios de combate no es ilimitado, principio recordado, entre otros textos, en la Resolución 2444 (XXIII) del 19 de diciembre de 1968. Por último, ella es el origen de todas las prohibiciones o limitaciones del empleo de ciertas armas.

A la vista de los textos jurídicos más recientes, es decir, en especial, el artículo 36, párrafo 2, del Protocolo adicional I de 1977 y el artículo 6, párrafo 2, del Protocolo II adicional a la Convención sobre ciertas armas convencionales del 10 de octubre de 1980, «males superfluos» son las heridas inútiles y los sufrimientos innecesarios.

La prohibición de los males superfluos tiene sus aplicaciones jurídicas por lo que respecta, sobre todo, a los medios de combate. No obstante, se aplica asimismo a ciertos métodos de combate (cf., por ejemplo, para los conflictos armados internacionales, los artículos 40 a 42 del Protocolo adicional I de 1977). En el primer caso, la prohibición de los males superfluos protege a todas las personas afectadas por un ataque. En el segundo caso, la prohibición de los males superfluos solamente protege a los combatientes.

La norma de la prohibición de los males superfluos está en estrecha relación con el principio de la proporcionalidad. Sin embargo, la protección de las personas contra ataques que no respeten la proporcionalidad no se deriva de la prohibición de los males superfluos, cuyo componente relativo a los métodos de combate sólo protege a los combatientes, sino de la prohibición de los ataques indiscriminados, mencionada más arriba, en el número 1 *supra*.

Dado que la norma general de la prohibición de los males superfluos protege a las personas que no participan en las hostilidades, en su componente relativo a los medios de combate, o que ya no participan en las hostilidades, en su componente relativo a los métodos de combate, dicha norma explicita las disposiciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra que prohíben atentar contra la vida y la integridad corporal.

4. Prohibición de la perfidia

La prohibición de matar, de herir o de capturar a un adversario recurriendo a la perfidia es una norma general aplicable en caso de conflicto armado no internacional; en un conflicto armado no internacional, son perfidia los actos que apelen, con intención de engañarla, a la buena fe de un adversario para hacerle creer que tiene derecho a recibir o la obligación de otorgar la protección estipulada en las normas del derecho internacional humanitario aplicables en caso de conflicto armado no internacional.

COMENTARIO:

El artículo 23, letra b, del Reglamento anexo a los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907 ya prohibía matar o herir «a traición» a los soldados enemigos.

De hecho, la prohibición de la perfidia está en la encrucijada de los principios de la buena fe y de la caballerosidad, así como del principio según el cual quienes participan en un conflicto armado no tienen una opción ilimitada por lo que respecta a los métodos de

combate. En la doctrina, se considera la prohibición de la perfidia como una norma consuetudinaria aplicable a los conflictos armados no internacionales.

El contenido normativo general de la prohibición de la perfidia reúne los elementos de la apelación a la buena fe, de la intención de engañar esa buena fe y, por último, de la existencia de una protección conferida por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ya que el engaño se debe al hecho de que el adversario se ve inducido a creer que el autor del acto pérfido se beneficia de dicha protección.

En un conflicto armado no internacional, la prohibición de la perfidia consiste, esencialmente, en prohibir comportamientos que, reuniendo los elementos mencionados, invalidan la protección conferida por el derecho internacional humanitario aplicable a un conflicto armado no internacional. Así, en un conflicto armado no internacional, se define la perfidia como constituida por actos que apelan, con la intención de engañarla, a la buena fe de un adversario, para hacerle creer que el autor del acto pérfido tiene derecho a recibir la protección prevista en las normas del derecho internacional humanitario aplicables en caso de conflicto armado no internacional o, según propuesta equivalente, para hacer creer al adversario que éste tiene la obligación de otorgar dicha protección al autor del acto pérfido.

En el conflicto armado no internacional, la prohibición de la perfidia tiene un interés muy particular por lo que atañe al respeto del emblema, dado que prohíbe el uso pérfido de éste.

5. *Respeto y protección del personal sanitario y del personal religioso, así como de las unidades y de los medios de transporte sanitarios*

La obligación de respetar y de proteger al personal sanitario y al personal religioso, así como la obligación de respetar y de proteger las unidades y los medios de transporte sanitarios en la conducción de las operaciones militares son normas generales aplicables en caso de conflicto armado no internacional.

COMENTARIO:

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra protege en general a las personas que no participan en las hostilidades y a las personas puestas fuera de combate por enfermedad o herida; establece, además, la obligación específica de recoger y de asistir a los heridos y a los enfermos. Por otra parte, las normas que obligan a quienes participan

en un conflicto armado no internacional a respetar y a proteger al personal sanitario y al personal religioso, así como las unidades y los medios de transporte sanitarios en las operaciones militares, figuran explícitamente en los artículos 9 y 11 del Protocolo adicional II de 1977.

En este contexto, por respetar se entiende preservar, no atacar, mientras que proteger quiere decir «defender a alguien, prestar socorro y apoyo».

Según el *Commentaire* del Protocolo adicional II de 1977, el personal sanitario al que se refiere el artículo 9 son las categorías siguientes:

1. el personal sanitario de una parte en conflicto, sea militar o civil (incluidas las personas que desempeñan tareas sanitarias de protección civil);
2. el personal sanitario de las organizaciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja reconocidas y autorizadas por una parte en conflicto;
3. el personal sanitario de otras sociedades de socorro reconocidas y autorizadas por una parte en conflicto y que estén en el territorio de la Alta Parte Contratante donde tiene lugar un conflicto armado.[2]

En cuanto al personal religioso, concierne, también según el *Commentaire* del artículo 9 del Protocolo adicional II, a las personas, militares o civiles, tales como los capellanes, exclusivamente dedicados a su ministerio y agregados:

1. sea a las fuerzas armadas de una parte en conflicto;
2. sea a las unidades sanitarias o a los medios de transporte sanitarios de una parte en conflicto;
3. sea a las unidades sanitarias o a los medios de transporte sanitarios de las sociedades de socorro autorizadas por una parte en conflicto;
4. sea a los organismos de protección civil de una parte en conflicto.[3]

---

[2] *Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949*, Yves Sandoz, Christophe Swinarski, Bruno Zimmermann, ed. Comité Internacional de la Cruz Roja, M. Nijhoff, Ginebra, 1986, p. 1440, párr. 4665 y ss., en particular, el párrafo 4665.

[3] *Ibíd.*, en particular, los párrafos 4670 y 4671.

El carácter general, incluso de *ius cogens*, de las normas concernidas no es impugnado y no da lugar a un comentario particular.

6. Prohibición de atacar las viviendas y otras instalaciones que sólo sean utilizadas por la población civil

La norma general que prohíbe lanzar ataques contra la población civil implica, como corolario, la prohibición de atacar viviendas u otras instalaciones que sólo sean utilizadas por la población civil.

COMENTARIO:

La Resolución 2675 (XXV) del 9 de diciembre de 1970 enuncia, en su punto 5, que «las viviendas y otras instalaciones usadas sólo por poblaciones civiles no deberán ser objeto de operaciones militares». De hecho, los primeros instrumentos de codificación de la normativa relativa a la conducción de las hostilidades incluían normas similares. Cabe citar, a este respecto, las disposiciones que prohíben atacar localidades no defendidas, como el artículo 32, letra c, del Manual de Oxford de 1880, el artículo 25 del Reglamento anexo a los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, o también la prohibición, estipulada en el artículo 24, párrafo 3, del Proyecto de normas sobre la guerra aérea, redactado en La Haya en 1923.[4]

Independientemente del origen de la estipulación contenida en la Resolución 2675 (XXV) del 9 de diciembre de 1970, la prohibición de atacar viviendas y otras instalaciones utilizadas por la población civil se deriva de la inmunidad de la población civil.[5]

De hecho, los ataques contra las viviendas y otras instalaciones exclusivamente utilizadas por la población civil son contrarios a la concepción de que las operaciones militares deben tener por única finalidad el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo.

7. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

La norma general que prohíbe lanzar ataques contra la población civil implica, como corolario, la prohibición de atacar, destruir,

---

[4] *The Laws of Armed Conflicts*, Dietrich Schindler y Jiri Toman, ed., M. Nijhoff, Instituto Henry Dunant, Ginebra, 1988, nº 24, p. 207.

[5] Michael Bothe, Karl-Josef Partsch, Waldemar A. Solf, *New Rules for Victims of Armed Conflicts: Commentary on the two 1977 Protocols additional to the Geneva Conventions of 1949*, M. Nijhoff, La Haya, 1982, p. 657.

sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

COMENTARIO:

La protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población es objeto de una disposición específica del Protocolo adicional II de 1977, a saber, el artículo 14.

Esta disposición, que forma parte con frecuencia de las preocupaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja, ha sido invocada, en especial, a raíz del conflicto armado de El Salvador[6] y del conflicto de Rhodesia/Zimbabue, con ocasión, entre otras, del llamamiento del 20 de marzo de 1979[7] en favor del respeto del derecho internacional humanitario.

Como se indica en el *Commentaire* de los Protocolos adicionales de 1977, la norma que prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil «no hace sino explicitar el artículo 3 común, que impone a las partes en conflicto la obligación de garantizar un trato humano a todas las personas que no participan en las hostilidades, prohibiendo, especialmente, atentar contra la vida».[8] Se aplica así el principio de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, según el cual la población civil no debe convertirse en la finalidad de las operaciones militares.

Los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable, así como las obras de riego, se designan como bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (art. 14 del Protocolo adicional II de 1977), pero esta lista no es exhaustiva.

Los actos prohibidos con respecto a la norma así enunciada entran también en el marco de la prohibición de hambrear como método de combate, si tienden al mismo resultado o lo provocan.

8. Medidas de precaución en el ataque

Las normas generales que obligan a distinguir entre los combatientes y las personas civiles y que prohíben lanzar ataques contra la población civil como tal o contra personas civiles implican para su

---

[6] Comité Internacional de la Cruz Roja, *Informe de Actividad, 1985*, p. 36.

[7] *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 32, marzo-abril de 1979, pp. 87-88.

[8] *Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949, op. cit.*, p. 1478, párr. 4794.

aplicación, que se tomen todas las precauciones factibles, a fin de evitar heridas, pérdidas o daños a la población civil.

COMENTARIO:

La norma que obliga a distinguir entre los combatientes y las personas civiles, así como la norma que prohíbe atacar a la población civil como tal o a las personas civiles exigen que, al efectuar el ataque, se tomen todas las precauciones factibles para evitar atentar contra la población civil.[9]

Esta norma figura asimismo en el punto 3 de la Resolución 2675 (XXV) del 9 de diciembre de 1970, que enuncia: «En el desarrollo de operaciones militares, se hará todo lo posible por poner a las poblaciones civiles a salvo de los estragos de la guerra y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar que las poblaciones civiles padezcan heridas, pérdidas o daños».

Como aplicación de la protección de la vida y de la integridad física, estipulada en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, la obligación de tomar las medidas de precaución para evitar atentar contra la población civil en caso de ataque militar se deduce también de esta disposición.

Por lo que atañe a la determinación de las medidas de precaución que conviene tomar, el artículo 57 del Protocolo adicional I de 1977 contiene indicaciones muy útiles.

B. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

1. Armas químicas y bacteriológicas (Protocolo de 1925)

La prohibición consuetudinaria del empleo de las armas químicas, tales como las armas compuestas de agentes asfixiantes y vesicantes, así como del empleo de armas bacteriológicas (biológicas), es aplicable en caso de conflicto armado no internacional.

---

[9] *Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949, op. cit.*, p. 1471, párr. 4772; cf. también Antonio Cassese, The Spanish Civil War and the Development of Customary Law Concerning International Armed Conflict, en: *Current Problems of International Law: Essays on U.N. Law and on the Law of Armed Conflict*, Milán, Dott. A. Guiffrè Editore, 1975, pp. 287-318, en particular p. 310.

COMENTARIO:

La prohibición de las armas químicas se inició con la prohibición del veneno, estipulada en los más antiguos textos de codificación de las normas relativas a la conducción de las hostilidades, tales como el Código de Lieber, de 1863 (art. 70), y el Reglamento anexo a los Convenios de La Haya de 1889 y de 1907 (art. 23, letra a). En 1989, el arma química ya fue objeto de una prohibición explícita, en la Declaración de La Haya relativa a la prohibición de emplear proyectiles cuya única finalidad sea esparcir gases asfixiantes y deletéreos.

Actualmente, el Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925 sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos rige todavía, prohibiendo el empleo del arma química en los conflictos armados internacionales. Se considera generalmente que la prohibición del arma química estipulada en el Protocolo de 1925 tiene un valor consuetudinario. Por lo tanto, hay que determinar si esa prohibición es igualmente aplicable a los conflictos armados no internacionales y, en caso afirmativo, cuál es el alcance de tal prohibición.

Las resoluciones cuyo objeto general era la protección de la persona humana contra los efectos de las hostilidades, y que se aplican a todo conflicto armado, se refieren expresamente a la prohibición del empleo de gases tóxicos. Así, la Resolución XXVIII, aprobada por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Viena, 1965), invita a todos los Gobiernos a adherirse al Protocolo de 1925. Reiteró este llamamiento la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2444 (XXIII) del 19 de diciembre de 1968.

El 14 de diciembre de 1974, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamaba, en su Resolución 3318 (XXIX) sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, que «el empleo de armas químicas y bacteriológicas en el curso de operaciones militares constituye una de las violaciones más flagrantes del Protocolo de Ginebra de 1925, de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los principios del derecho internacional humanitario (...)».

Tras la Conferencia de París de 1989 sobre las armas químicas, los Estados aprobaron una declaración en la cual expresan su compromiso de no utilizar armas químicas y de condenar el empleo del arma química[10], sin hacer referencia a un conflicto armado internacional. Los

[10] Carta dirigida al secretario general por el representante permanente de Francia ante las Naciones Unidas, A/44/88.

trabajos del Comité Especial sobre las armas químicas, creado en el marco de la Conferencia de Desarme, se basan en la premisa de una prohibición absoluta de las armas químicas, sea cual sea la situación considerada. Así, en el punto 3 de las disposiciones generales sobre el alcance del futuro convenio, se lee: «Cada Estado Parte se compromete a no emplear armas químicas».[11]

Cuando Irak utilizó el arma química en la región de Halabja, en el Kurdistán iraní, el CICR recordó, en un comunicado de prensa del 23 de marzo de 1988, que «el empleo de armas químicas, tanto contra militares como contra personas civiles, es siempre condenable en todo tiempo porque está terminantemente prohibido por el derecho internacional».[12]

En todo análisis de la prohibición consuetudinaria de las armas químicas, se plantea la cuestión del alcance de tal prohibición en cuanto a los tipos de armas concernidas. Parece, en efecto, que aún no resulta posible extender la prohibición consuetudinaria de las armas químicas a los agentes destinados a combatir los motines, o sea, esencialmente los agentes lacrimógenos *(riot control agents),* aunque tal ampliación parezca conveniente desde el punto de vista de los imperativos que condujeron a la prohibición de las armas químicas y de las exigencias impuestas en materia de respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

Por lo que respecta a las armas bacteriológicas (biológicas), se estipula la prohibición de emplearlas en el Protocolo de 1925. La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) o toxínicas y sobre su destrucción, del 10 de abril de 1972, confirma el carácter consuetudinario, pero también general, de la prohibición del empleo de todo agente biológico con fines militares. La prohibición del empleo del arma bacteriológica en los conflictos armados no internacionales se deriva también, por lo demás, de la prohibición del uso de veneno (cf. *infra,* cifra 3).

Recordemos que los agentes biológicos son «organismos vivos, sea cual fuere su naturaleza, o material infeccioso derivado de ellos, que se utilizan para provocar la enfermedad o la muerte en el hombre, los

---

[11] Cf. *Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 17 de enero al 3 de febrero de 1989,* CD/881, 3 de febrero de 1989, Apéndice I, p. 9.

[12] Comité Internacional de la Cruz Roja, *Comunicado de prensa nº 1567,* del 23 de marzo de 1988.

animales o las plantas y cuyo efecto se basa en su capacidad de multiplicarse en la persona, el animal o la planta atacados».[13]

En cuanto a las toxinas, a las que también se refiere la Convención sobre las armas bacteriológicas de 1972, consisten en sustancias químicas producidas biológicamente que pueden actuar por ingestión o por inhalación.

La prohibición del empleo de armas químicas y bacteriológicas en los conflictos armados no internacionales es, así, una aplicación de la norma general de la prohibición de los males superfluos.

2. *Balas con efecto de expansión en el cuerpo humano (como, por ejemplo, las balas dum-dum)*

La prohibición consuetudinaria del empleo de balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como, por ejemplo, las balas dum-dum, es aplicable en caso de conflicto armado no internacional.

COMENTARIO:

Las balas con efecto de expansión en el cuerpo humano, que pertenecen a la categoría de las armas penetrantes, fueron objeto en 1899 de una prohibición convencional. Los participantes en la Conferencia Internacional sobre la paz, que se celebró en La Haya en 1899, aprobaron una Declaración, anexa al Acta Final (Declaración III), prohibiendo «el empleo de balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones». Esta declaración se refiere, en particular, a la bala dum-dum, a la que se hace alusión en la segunda parte de la frase citada. Sin embargo, teniendo en cuenta la primera parte de la frase, la prohibición abarca, en general, todas las balas con efecto de expansión en el momento del impacto, debido, entre otras razones, a que su cabeza no es suficientemente resistente.

Se recuerda esta prohibición en el Manual de Oxford sobre las leyes de la guerra marítima en las relaciones entre los beligerantes, aprobado en 1913 por el Instituto de Derecho Internacional (art. 16, punto 2).

---

[13] Comité Internacional de la Cruz Roja, *Armas que pueden causar males superfluos o dañar sin discriminación*, Informe sobre los trabajos de un grupo de expertos, Ginebra, 1973, p. 23.

En la actualidad, no se pone en tela de juicio el carácter consuetudinario de la prohibición estipulada en la Declaración III de La Haya.

La prohibición de emplear balas con efecto expansivo en el cuerpo humano en los conflictos armados no internacionales es, así pues, una aplicación de la norma general de la prohibición de los males superfluos.

3. Veneno

La prohibición consuetudinaria del empleo del veneno como medio o método de combate es aplicable en caso de conflicto armado no internacional.

COMENTARIO:

La prohibición del empleo de veneno ya se codificó en 1899, en el artículo 23, letra a, del Reglamento anexo a los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907. Como se ha dicho más arriba, en el punto 1, es el origen de la prohibición del empleo de agentes químicos o bacteriológicos con fines militares.

La prohibición se refiere no solamente al medio, el veneno, sino también al método, el envenenamiento. Por otra parte, aunque el empleo de agentes químicos o bacteriológicos está cubierto por prohibiciones consuetudinarias específicas, la prohibición de usar veneno conserva toda su utilidad para los casos en que se empleen sustancias naturales no bacteriológicas. Efectivamente, toda sustancia que perturbe las funciones vitales del organismo es veneno.

En la actualidad, no se pone en duda el carácter consuetudinario y general de la prohibición de usar veneno.

La prohibición del envenenamiento como medio o método de combate en los conflictos armados no internacionales es, así pues, una aplicación de la norma general de la prohibición de los males superfluos.

4. Minas, trampas y otros artefactos

En aplicación de las normas generales citadas en la letra A, en particular las relativas a la distinción entre combatientes y personas civiles y a la inmunidad de la población civil, no deben usarse minas, trampas y otros dispositivos, en el sentido del Protocolo II de la Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales contra la población civil en general ni contra personas civiles individuales, ni deben emplearse de manera indiscriminada.

Las armas trampa prohibidas en el artículo 6 del Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas convencionales de 1980 lo están asimismo en caso de conflicto armado no internacional, en aplicación de las normas generales acerca de la distinción entre los combatientes y las personas civiles, de la inmunidad de la población civil, de la prohibición de los males superfluos y de la prohibición de la perfidia.

A fin de aplicar la protección de la población civil que se deriva de estas prohibiciones, se deben tomar medidas de precaución para proteger a la población civil contra los ataques en forma de minas, trampas y otros dispositivos.

COMENTARIO:

El empleo de minas, trampas y otros dispositivos es objeto de normas convencionales, estipuladas en el Protocolo II de la Convención sobre las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, del 10 de octubre de 1980, es decir, el Protocolo sobre las prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos.

El Protocolo II concierne a las armas explosivas de retardada que son las minas, las otras armas de efecto retardado que son las trampas y las armas designadas con la denominación «otros artefactos», o sea, «municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada» (art. 2, punto 3).

En el Protocolo no se prohíbe el empleo de minas, trampas y otros dispositivos. Sólo se prohíbe el empleo de ciertas trampas, particularmente aptas para atraer a personas civiles, incluso a niños, así como las concebidas para causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios (art. 6, puntos 1 y 2). Aparte de estas prohibiciones, las minas, las armas trampa y otros artefactos son objeto de restricciones generales y específicas.

Las restricciones generales, estipuladas en el artículo 3, consisten en la prohibición de usar estas armas contra la población civil en general o contra personas civiles individuales, así como en la prohibición del empleo indiscriminado de estas armas. Por lo tanto, aplican las normas de la inmunidad de la población civil y de la distinción entre los combatientes y las personas civiles.

Por lo que respecta a las restricciones específicas, varían según el modo de colocación de las minas.

Así, está prohibido en principio (art. 5, punto 1, primera frase) el empleo de minas lanzadas a distancia, o sea, «lanzadas por artillería, cohetes, morteros y otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves» (art. 2, punto 1 *in fine).* Las excepciones a esta prohibición están sometidas a condiciones sumamente estrictas. Sólo se pueden utilizar las minas a distancia dentro de una zona que sea en sí un objetivo militar o que contenga objetivos militares (art. 5, punto 1, primera frase). Además, su empleo ha de ir acompañado de medidas de precaución con miras a proteger a la población civil (art. 5, punto 1, letras a y b, punto 2).

Por otra parte, está prohibido en principio el empleo de otras minas, trampas y otros artefactos en las concentraciones de personas civiles, como ciudades, pueblos o aldeas (art. 4, punto 2, primera frase). Las excepciones van acompañadas de la obligación de tomar medidas preventivas para proteger a la población civil (art. 4, punto 2, letras a y b).

Así pues, las restricciones específicas son más amplias que la prohibición de los ataques contra la población civil y de los ataques indiscriminados.

La Convención de 1980 y sus Protocolos anexos sólo son aplicables a los conflictos armados internacionales.

Sin embargo, en la práctica, se evocan con frecuencia estas limitaciones en favor de la población civil cuando se usan minas en conflictos armados no internacionales.

Así, en 1937, durante la guerra civil de España, los 27 Gobiernos que formaban el Comité Internacional para la Aplicación del Acuerdo relativo a la No Intervención en España enviaron un llamamiento exhortando encarecidamente a los dos adversarios a abstenerse de destruir objetivos no militares colocando minas.[14]

En el marco de las Naciones Unidas, se cuestionó el empleo de minas antipersonal en el caso de Afganistán. En efecto, el relator especial, señor Félix Ermacora, puso varias veces de relieve que tal empleo, imputado a las fuerzas armadas en general, sin especificar la condición de éstas, causaba muchas pérdidas entre la población civil.[15]

---

[14] Cassese, *op. cit.*, p. 307.

[15] Informe transmitido por el secretario general a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 1986, A/41/778, párrafo 42, e Informe ante la Comisión de Derechos Humanos del 16 de febrero de 1989.

Asimismo, en el caso de El Salvador, el relator especial sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador, señor Antonio Pastor-Ridruejo, recomienda, en su informe de 1988 transmitido al secretario general de las Naciones Unidas, «particularmente al FMLN y a los movimientos de guerrilla (...) abstenerse de colocar minas antipersonal, práctica incompatible con las normas del derecho humanitario internacional aplicable al conflicto interno salvadoreño».[16]

Las gestiones emprendidas por el Comité Internacional de la Cruz Roja en El Salvador se compaginan, a este respecto, con las consideraciones expresadas por los expertos en materia de derechos humanos. Efectivamente, en 1985, el CICR comunicó a las partes en conflicto su preocupación por las consecuencias, para la población civil y las personas civiles, de la colocación de minas.[17]

Las normas generales acerca de la inmunidad de la población civil, de la distinción entre combatientes y personas civiles, de la prohibición de los males superfluos y de la perfidia no tienen excepciones que se apliquen al empleo de minas, de trampas o de otros dispositivos en un conflicto armado no internacional. Por otra parte, cabe tener en cuenta la obligación, también en los conflictos armados no internacionales, de tomar las necesarias medidas de precaución para que la población civil no sufra los efectos de los ataques efectuados usando alguna de estas armas.

Se trata, sin duda, del nivel mínimo de aplicación de las normas relativas al empleo de minas, trampas y otros artefactos en caso de conflicto armado no internacional.

5. Armas incendiarias

En aplicación de las normas generales citadas en la letra A, en particular las relativas a la distinción entre combatientes y personas civiles y a la inmunidad de la población civil, no deben usarse armas incendiarias contra la población civil como tal o contra personas civiles aisladas y bienes de carácter civil, ni deben emplearse de manera indiscriminada.

---

[16] A/43/736.

[17] CICR, *Informe de Actividad,* 1985, p. 36; CICR, *Informe de Actividad,* 1986, p. 37; CICR, *Informe de Actividad,* 1987, p. 40; CICR, *Informe de Actividad,* 1988, p. 43.

COMENTARIO:

Las armas incendiarias son objeto del Protocolo III anexo a la Convención sobre ciertas armas convencionales de 1980 y se definen como «toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco» (art. 1, punto 1).

Como la reglamentación acerca de las minas, la relativa a las armas incendiarias no las prohíbe de manera absoluta. Reitera la norma de que las personas civiles no deben ser objeto de ataques (art. 2, punto 1), prohíbe totalmente los ataques desde el aire contra objetivos militares ubicados dentro de una concentración de personas civiles (art. 2, punto 2) y restringe mucho los ataques contra objetivos militares situados dentro de tales concentraciones (art. 2, punto 3). Se estipularon estas normas a fin de reducir todo lo posible los efectos de las armas incendiarias sobre la población civil. Por lo que atañe a los ataques contra las concentraciones de personas civiles, las restricciones derivadas del Protocolo III son, pues, más importantes que la prohibición de los ataques contra la población civil y la de los ataques indiscriminados.

En la Resolución XXII, aprobada el 12 de mayo de 1968 por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos, reunida por las Naciones Unidas en Teherán, que estaba relacionada con todo conflicto armado sin distinción, se presentó el empleo del napalm como contrario a las normas internacionales, del mismo modo que el uso de armas químicas y biológicas.

Las normas del Protocolo III no protegen a los combatientes, pero no es cierto que de este hecho se pueda deducir la autorización para utilizar armas incendiarias contra ellos. El Manual militar británico excluye así el empleo del arma incendiaria contra personas.

Las normas generales de la inmunidad de la población civil y de la distinción entre combatientes y personas civiles no tienen excepciones que se apliquen al empleo de armas incendiarias en caso de conflicto armado no internacional.

Como por lo que respecta a las minas, las trampas y los otros artefactos, se trata sin duda del nivel mínimo de aplicación de las normas relativas al empleo de armas incendiarias en caso de conflicto armado no internacional.

III. Observaciones finales

Se sabe desde hace mucho tiempo que el respeto de las normas del derecho internacional humanitario requiere su difusión. En cuanto a los conflictos armados no internacionales, el artículo 19 del Protocolo adicional II de 1977 prescribe, a cargo de los Estados Partes en el mismo, la obligación de difundirlo. Aunque no existiera tal disposición, la enseñanza del derecho internacional humanitario para que sea respetado en las situaciones de conflictos armados no internacionales sería necesaria, por razón de la obligación general que tienen los Estados de tomar las necesarias medidas para que el derecho internacional humanitario sea respetado por sus agentes.

Cabe preguntar si la difusión del derecho internacional humanitario debe obedecer a principios específicos para que las normas aplicables a los conflictos armados no internacionales sean respetadas en tales situaciones. La respuesta es evidentemente negativa, por lo que se refiere a la enseñanza de las normas relativas a la conducción de las hostilidades impartida a los soldados en el marco de su instrucción militar. En efecto, las normas aplicables a los conflictos armados internacionales y las aplicables a los conflictos armados no internacionales no difieren en cuanto a su contenido esencial; por consiguiente, resulta inútil impartir enseñanzas distintas según la situación prevista. En cambio, conviene tener en cuenta la especificidad de los conflictos armados no internacionales por lo que respecta a las personas a las que debe impartirse la enseñanza del derecho internacional humanitario. Así, por el hecho de estar a menudo la población civil más próxima al teatro de las hostilidades en un conflicto armado no internacional que en un conflicto armado internacional, es tanto más de desear que conozca las normas del derecho internacional humanitario, a fin de comprender la importancia de las mismas, en especial de las que imponen la distinción entre combatientes y personas civiles. Asimismo, cuando en la enseñanza del derecho internacional humanitario se aborda el tema de los conflictos armados no internacionales, conviene insistir en que las normas aplicables han de ser observadas no solamente por el Gobierno constituido, sino también por los insurrectos.